



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 25 de enero de 2024.

### ANTECEDENTES

**1º.** La señora Lidya Valencia Gómez y otros, a través de apoderada judicial, promovieron demanda declarativa de Responsabilidad Civil, contra la Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda – COOMOTOR LTDA- y otros, para el reconocimiento de la responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2018, en el que resultaron lesionadas Lidya Valencia Gómez y su hijo Márton Stive Torres Valencia, y la consecuente condena en perjuicios.

**2º.** La demanda así presentada, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el que la inadmitió por auto de 23 de febrero de 2021.

**3º.** La parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, el Juzgado cognoscente consideró que no se había subsanado en debida forma la demanda, rechazándola mediante providencia de 14 de abril de 2021.

**4º.** Frente a dicha determinación se mostró inconforme la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que negado el primero, se concedió el segundo, ante esta Corporación.

**5º.** Posteriormente, por auto de 10 de agosto de 2022, el Juzgado negó la solicitud de adición presentada por la parte actora, tendiente a que el a quo se

pronunciara sobre la admisión de la demanda respecto de los demás accionantes, diferentes de Yoiner Fernando Valencia Gómez.

**6º.** En virtud de lo anterior, se remitió el asunto a esta Corporación, siendo repartido el 8 de agosto de 2022.

**7º.** Mediante auto de 2 de octubre de 2023, se desató la alzada, confirmando la decisión de primera instancia, y ante la solicitud de adición presentada por la parte recurrente, se dispuso su negación por auto de 13 de octubre de 2023.

**8º.** Posteriormente, en conocimiento de la acción de tutela impetrada por los señores Marlon Stive, Irma Lizeth y Faiver Torres Valencia; Irma María Gómez Claros, José Alberto y Yoiner Fernando Valencia Gómez, contra el Juzgado cognosciente y este Tribunal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tuteló el derecho al debido proceso de los actores, dejó sin valor ni efecto la decisión de 2 de octubre de 2023 y sus actuaciones derivadas, y ordenó a esta Corporación, dentro del término de 10 días, emitir nuevo pronunciamiento con el que resuelva la segunda instancia, en lo que fue objeto puntual de reclamo por vía constitucional.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia fechada 14 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, rechazó la demanda de la referencia, al considerar que no se precisó el tipo de responsabilidad que se perseguía, no se estableció en los hechos y pretensiones en qué posición se encuentran cada uno de los demandantes con relación a cada uno de los demandados, y se obvió la solicitud de aclaración efectuada respecto del señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, que confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor.

Luego, al resolver el recurso de reposición promovido contra la mencionada decisión, explicó que al funcionario judicial le asiste el deber de corregir cualquier imprecisión en que la parte actora haya incurrido, pues así se evitan futuros cuestionamientos del extremo pasivo, en aras de eliminar obstáculos o inconvenientes que puedan implicar desgaste judicial y así agilizar el desarrollo del trámite que en derecho corresponde. Es así que, encontrando ajustadas las manifestaciones de la vocera de la actora sobre el punto, se evidencia que el defecto evidenciado respecto del poder otorgado por Yoiner Fernando Valencia Gómez, no se subsana porque solo hasta la interposición del recurso explica que el mismo actúa en nombre propio y no en representación de menor alguno, aunque se refiere en la demanda.

## **EL RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el artículo 82 del CGP consagra los requisitos con los que debe cumplir toda demanda, no exigiendo el mismo, establecer el régimen de responsabilidad que se atribuye a los demandados, máxime que el estatuto procesal solo prevé procesos declarativos, ejecutivos y de liquidación. No obstante, aduce que en el lóbulo introductorio se indicó que se trataba de un proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual., y así se presenta en los fundamentos de derechos, por lo que el Juez debe aplicar el principio *iura novit curi*, esto es, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes, deben ser suplidos o corregidos por el funcionario judicial, quien no se encuentra vinculado por esos errores sino por los hechos que fundamentan las peticiones.

Aduce también que, en la demanda se dejó plenamente claro que el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, comparece en nombre propio, en calidad de hijo de Lidya Valencia Gómez, y hermano de Márlon Stive Torres Valencia, por tanto, la apreciación realizada por el juez es errada, y que si bien en el escrito de poder se mencionó a un hijo de señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, nada impedía que concurriera al proceso por sí mismo, cuestión que quedó clara en la subsanación.

## CONSIDERACIONES

**1º.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación en esta oportunidad, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dejó sin efectos la determinación adoptada el 2 de octubre de 2023, y ordenó emitir nuevo pronunciamiento.

**2º.** En seguida, se vislumbra como problema jurídico a resolver, si era procedente el rechazo de la demanda, por las causas argüidas por el Juzgado de primera instancia.

**3º.** Para dilucidar el punto, conviene examinar las disposiciones legales que rigen la materia, veamos:

El art. 82 del C.G.P., prevé lo siguiente:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se*

conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley". (Subrayado fuera de texto).*

En esta línea el art. 90 Ibidem, prevé:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,

*so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"*

**4º.** A partir de lo anterior, tenemos que en el caso en examen, presentada la demanda, el Juzgado cognoscente dispuso su inadmisión, señalando las siguientes razones:

*"-No se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue.*

*- No se determinó de manera concreta y precisa el valor del Lucro Cesante que se reclama como pretensión de la demanda, máxime cuando éste forma parte del juramento estimatorio que debe valorarse razonadamente (numeral 4 del artículo 82 y artículo 206 del Código General del Proceso).*

*- La apoderada judicial de la parte activa, no expresa en su libelo demandatorio los motivos que le imposibilitaron aportar el correo electrónico de sus poderdantes.*

*- El señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada, manifestando que lo hace en nombre propio y en representación de su hijo, pero no se indica allí el nombre del menor.*

*- No se allegó con la demanda, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde aparezcan como convocantes los señores YOINER ALBERTO VALENCIA GÓMEZ y JOSÉ ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.115.792.374 y 1.115.792.047, respectivamente, la cual se exige como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que estas dos personas actúan como demandantes en este asunto.*

*- No se arrimó con el escrito demandatorio, la audiencia de conciliación extrajudicial en donde conste que dicha diligencia se llevó a cabo con la participación la compañía S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., debido a que contra esta entidad también se dirige la acción contenida en la presente demanda.*

*- No acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandados conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020".*

En la oportunidad concedida, la parte actora presentó escrito, aportado escrito integrado de subsanación de la demanda, y otros documentos.

Examinado lo anterior, el a-quo consideró que con las manifestaciones expuestas por la actora, "no se subsanan en su totalidad las falencias advertidas en el mencionado proveído, como se pasa a explicar:

*- Precisamente una de las inconsistencias observadas para la inadmisión consistió en que no se indicó en la demanda el tipo de responsabilidad civil que se persigue.*

*- Si bien, en el documento a través del cual se busca subsanar la demanda se indica: “me permito instaurar PROCESO DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, no es menos cierto que, no se explicó con el relato de los hechos y pretensiones, en qué posición se encuentra cada uno de los demandantes, con relación a cada una de las personas demandadas, como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*- No basta con mencionar el tipo de responsabilidad civil que se persigue, si no se señala con claridad y precisión respecto de quién y contra quién se utiliza la misma, pues, nótese que en este caso en particular existe pluralidad de sujetos que conforman tanto la parte activa como la pasiva.*

*- Nada se dijo con respecto al hecho del que se solicita aclaración en donde el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confiere poder a su apoderada en su propio nombre y en representación de su hijo, pero sin mencionar allí el nombre del menor”.*

Luego, ante la interposición de recursos por la demandante, el Juzgado consideró que el defecto consistente en la falta de precisión del tipo de responsabilidad civil que se invoca, había sido superado con las manifestaciones de la vocera de los actores, sin embargo, lo atinente a la intervención del señor Yoiner Fernando Valencia Gómez, seguía siendo motivo de rechazo, pues en el escrito subsanatorio nada se informó sobre el menor de edad que presuntamente representa en el juicio, indicándose, solo al presentar el recurso que dicho señor actuaba en nombre propio.

4.1. De acuerdo con lo expuesto, es claro que el motivo de inconformidad, respecto del auto que rechazó la demanda, se contrae al hecho de no haberse tenido por subsanado en la oportunidad correspondiente, lo relativo al menor que representa el señor Yoiner Fernando Valencia Gómez en el presente asunto, pues se adujo que el mismo actuaba en nombre propio.

Sobre el particular, encontramos que, el defecto advertido por el despacho en auto de 23 de febrero de 2021, era que el señor YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, confería poder a su apoderada, manifestando que lo hacía en nombre y en representación de su hijo, pero no se indicaba allí el nombre del menor.

Ciertamente, examinado el poder allegado con la demanda (documento 04demanda fl. 33), se evidencia que el señor Yoiner Fernando, indica actuar “*en nombre y en representación de su hijo menor \_\_\_\_\_*”, y luego en el cuerpo de la demanda inicial, aunque se ubica como demandante, “*en nombre*

*propio y en calidad de hijo de la señora Lidya Valencia*”, en la pretensión tercera, literal A. se solicitan perjuicios morales “*para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*”, y en el aparte III. Legitimación, se indica: “*para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*”

Ante dicha confusión, respecto del nombre de los demandantes y su representación legal (numeral 2º art. 82 C.G.P.), bien podía el Juzgado cognoscente, como lo hizo, inadmitir la demanda, por no reunir los requisitos formales.

Al subsanar la demanda, la parte actora, presentó un escrito (documento 13OficioSubsanacion), en el que nada se dice respecto del punto de confusión mencionado, razón por la cual, debe acudirse al escrito integrado de demanda también aportado en ese momento (documento 09Anexo), en el cual, se advierte la misma imprecisión de la demanda inicial, y es que en la pretensión tercera literal A. se solicitan perjuicios morales “*Para YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la señora LIDYA VALENCIA GOMEZ y en nombre y representación de su hijo FERNANDO VALENCIA DIAZ, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la sentencia definitiva, o el mayor valor que determine la jurisprudencia.*”.

4.2. Dicha falla, aunque evidenciaba la no subsanación del punto resaltado por el a-quo, no impedía que el mismo, emitiera pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, atendiendo el hecho de que, respecto de la intervención de los demás demandantes, no se advirtió ningún defecto formal.

En efecto, la falta de claridad evidenciada, dejó en vilo la intervención del menor Fernando Valencia Diaz, quien no aparece debidamente representado, empero ello no afecta el actuar de Yoiner Fernando Valencia Gómez y los demás demandantes, quienes, por el carácter del proceso y sus pretensiones, deben ser considerados individualmente, como litigantes separados (art. 60 del C.G.P).

En suma, al advertirse que el defecto en la intervención de uno de los reclamantes no incide en los demás, quienes a la postre no tienen obstáculo para

Auto Civil  
Proceso Verbal Declarativo  
Demandante: Lidya Valencia Gómez y Otros  
Demandado: Coomotor Florencia Ltda y Otros.  
Radicación: 18001-31-03-002-2020-00382-01

demandar, no era dable el rechazo de la demanda como lo hizo el a quo, sino un pronunciamiento de fondo sobre la admisión del libelo introductorio.

**5º.** Por lo expuesto, habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar al Juzgado cognoscente que resuelva lo pertinente a la admisión de la demanda, en atención a lo precisado en líneas anteriores y acorde con los parámetros del estatuto adjetivo civil, disponiendo en consecuencia, la devolución de las diligencias al despacho de origen. No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en cabeza la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, para que, en su lugar, dicho despacho, resuelva lo pertinente a la admisión de la demanda, en atención a lo precisado en la parte motiva de este pronunciamiento y acorde con los parámetros del estatuto adjetivo civil para este propósito.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrada**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa840abebe0030f052ff60e4de4460acc6d82610c787e1d4319d1f46c10d1e9**

Documento generado en 05/02/2024 09:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2019-00126-01
DEMANDANTE:	JOSÉ JEREMIAS COMETA
DEMANDADO:	COOTRANSUNIDOS LTDA Y OTROS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Abrigo a lo anterior, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho término, por secretaría, se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme el auto anterior, en el evento de no haberse pedido pruebas, **CORRASE TRASLADO** al apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo, por secretaría, córrase traslado de la sustentación, a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0adc6b4730f2cb82a26b593d51eb881ea5124404c083717ead080908db276**

Documento generado en 05/02/2024 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Herrán - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2016-00478-01  
DEMANDANTE: MERCEDES MENDEZ DE LOPEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, emitida dentro del presente proceso, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso, vencido dicho término, por secretaría, se correrá traslado de la sustentación a la

parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

De igual manera obra en el expediente memorial allegado por parte del apoderado general de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual concede poder amplio y suficiente a la abogada LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia, quedando facultada para actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte apelante, por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, vencido el aludido plazo, por secretaría, córrase traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C.S. de la J., como apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcba122a4eacf11fb0546f5de4d73391f04de6c33fa7e3bee35fec571317bc8**

Documento generado en 05/02/2024 03:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora:  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	18001-31-03-001-2011-00211-01
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAUX
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER

Advertido el correo electrónico remitido por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual solicita se remita copia de la historia Clínica del señor Eduardo Vargas, a fin de dar respuesta al requerimiento realizado a través del auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó prueba de oficio en esta instancia, por ser procedente y de conformidad con lo prescrito en el artículo 114 del Código General del Proceso, la Suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

Por Secretaría, remítase al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, copia de la historia Clínica del señor Eduardo Vargas, que obra dentro del presente proceso radicado bajo el número 18001-31-03-001-2011-00211-01, demandante Mauricio Alberto Vargas Chaux contra CLINICA MEDILASER.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf56e12933cd52276fb10b9daa4642da7378c148af352cc32daf3c4faab2a9**

Documento generado en 05/02/2024 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2016-00487-02
DEMANDANTE:	ILDE RIVERA LOSADA
DEMANDADO:	GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

Abrigo a lo anterior, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante-demandante-, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho término se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme el auto anterior, **CORRASE TRASLADO** al apelante por el término de cinco (5) días, para que presenten la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902fc382f6659b64a66f37bd15756638f0e7d3c0b731ad722f55ad291fc3a8d4

Documento generado en 05/02/2024 02:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Herrán - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESPONSABILIDA MÉDICA
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2011-00211-01
DEMANDANTE:	MAURICIO ALBERTO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante-demandante- para que sustente el recurso, vencido dicho término, por secretaría, se correrá

traslado de la sustentación al no recurrente, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

De igual manera obra en el expediente memorial enviado por la doctora **MARIA CAROLINA SAUREZ ANDRADE**, en calidad de Representante Legal de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S**, por medio del cual concede poder amplio y suficiente al **abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.541.801 y T.P. 266.117 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia, quedando facultado para actuar de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P, por lo que solicita el reconocimiento de personería para actuar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, vencido el aludido plazo, por secretaría, córrase traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.541.801 y T.P. 266.117 del C.S. de la J, como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S., con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

**Firmado Por:**  
**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41adfc11f1c755cdff44060b1c7a3b7ad6c1d8ada370469807063b9a3b4d18**

Documento generado en 05/02/2024 04:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto laboral  
Fuero Sindical – Levantamiento de Fuero  
Demandante: Electrificadora del Caquetá ESP S.A.  
Demandado: Arnulfo Cuellar  
Rad. 18001-31-05-002-2022-00013-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Florencia, cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente asunto, a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento del proceso, presentada por las partes intervinientes, sin embargo, se advierte que no obra en el plenario, la prueba que acredita la calidad en que actúa el señor Luis Enrique Trujillo López.

Por lo tanto, y previamente a resolver lo pertinente, se ordena que la parte actora allegue el certificado de existencia y representación actualizado de Electrificadora del Caquetá ESP S.A.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da66fbef5f6230288d79177e5a9b36ecc5a3f3be226cce26499de9059394d731**  
Documento generado en 05/02/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Herencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN:	185923-18-40-01-2019-00300-01
DEMANDANTE:	CARLOS IVAN MARTINEZ GAITAN
DEMANDADO:	JUAN EVANGELISTA ARANZALES MARTINEZ

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia de familia en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

De acuerdo con lo anterior, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, la parte apelante, deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho término, por secretaría, se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

De igual manera obra en el expediente memorial allegado por el doctor RAUL HUMBERTO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.187.185 y T.P. 165.591 del C.S. de la J., por medio del cual sustituye el poder a él otorgado, a la Dra. LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA, identificada con cedula de ciudadanía No.52.388.327 y T.P. 196.222 del C.S de la J., para continuar con el proceso de la referencia, quedando facultada para ejercitar todas las funciones otorgadas en el poder inicial, por lo que, al ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

## **II.RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá.

**SEGUNDO:** En firme el auto anterior, en el evento de no haberse pedido pruebas, **CORRASE TRASLADO** al apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo, por secretaría, córrase traslado de la sustentación a la parte contraria, por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica la doctora LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA, identificada con cedula de ciudadanía No.52.388.327 y T.P. 196.222 del C.S de la J., como apoderada sustituta del demandante, señor CARLOS IVAN MARTINEZ GAITAN, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA  
RADICACIÓN: 185923-18-40-01-2019-00300-01  
DEMANDANTE: CARLOS IVAN MARTINEZ GAITAN  
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA ARANZALES MARTINEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c979db397cf38f8161ca187a4abc88ba3000904dc030a0b2dc798fde08a2f**

Documento generado en 05/02/2024 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Herrán - Caguá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO
RADICACIÓN:	18001-31-10-002-2017-00502-01
DEMANDANTE:	URIEL CALDERON LAVERDE
DEMANDADO:	ALCIRA GOMEZ JARAMILLO

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia de familia en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante, para sustentar el recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes,

vencido dicho término, por secretaría, de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

**II.RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación. vencido el aludido plazo, por secretaría, córrase traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correo electrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd70db42f6c5bd5f2403403f0d98ea0fa2dd8f3603ef39d8894601e09844665**

Documento generado en 05/02/2024 03:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Herrán - Caguá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Sustanciadora**  
**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-84-002-2015-00488-01
DEMANDANTE:	YESICA ESTEFANIA BURBANI MÉNDEZ
DEMANDADO:	YEISON FERNANDO SAPUY TRIANA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia de familia en segunda instancia así:

**"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado al apelante-demandado-, para sustentar el recurso de apelación, a más tardar dentro de los cinco (05) días

siguientes, vencido dicho término, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

**II.RESUELVE**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** al apelante, por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia. Vencido el aludido plazo córrase traslado, por secretaría, de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos podrán ser remitidos al correoelectrónico [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92871b2c4006d25a1f64c5c3b6b8e18e70a4f14633b819b71b24ee0bb3d7179c**

Documento generado en 05/02/2024 03:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**